TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03974-2009-PA/TC
LIMA
JOSE, ALVAREZ GUTIERREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2010

VISTO

El pedido de aclaración de la resolución de fecha 8 de marzo de 2010, presentado por don José Álvarez Gutiérrez, de fecha 24 de marzo del 2010; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 de Código Procesal Constitucional, este Tribunal de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.

2. Que la resolución de autos resolvió tener por desistida a la Oficina de Normalización Provisional (ONP) del recurso de agravio constitucional en el presente proceso de amparo seguido con don José Álvarez Gutiérrez, dándose por concluido el proceso.

3. Que, de un lado, el recurrente, solicita aclaración y corrección respecto a las razones por las cuales este Colegiado ha resuelto tener por desistido a la ONP, omitiendo un pronunciamiento respecto del fondo del asunto dejando sin efecto una sentencia ejecutoriada.

4. Al respecto se debe tener en cuenta que en virtud del fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA, se determinó la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional contra la sentencia estimatoria de segundo grado, siempre que se alegue, de manera irrefutable, que la decisión fue adoptada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado. Asimismo, se habilitaba la posibilidad de que el recurso de agravio constitucional pudiera ser presentado por la parte interesada o por un tercero afectado directamente y que no haya participado en el proceso.

5. Que este Tribunal Constitucional en la STC 3908-2007-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento anterior, disponiéndose que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso

de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contravenga un precedente vinculante establecido por este Colegiado, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la interposición de un recurso agravio constitucional.

6. Que en este orden de ideas se ha dispuesto en la STC 3908-2007-PA que: "El auto que concede el recurso de agravio constitucional a favor del precedente que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente y se ordenará la devolución de lo actuado al juzgado o sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado".

7. Que en el presente caso mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2009, la Oficina de Normalización Previsional solicita el desistimiento del recurso de agravio interpuesto con fecha 17 de abril de 2009, por lo que estando legitimado para ello y en concordancia con la STC 3908-2007-PA, se estimó su pedido entendiéndose de este modo que dicho medio impugnatorio no surtirá efectos al interior del proceso, mucho menos respecto de la sentencia estimatoria emitida por la sala en segundo grado, por lo que aquella ha de ejecutarse en sus propios términos.

8. En consecuencia erróneamente el recurrente solicita pronunciamiento por parte de este colegiado, toda vez que habiéndose desistido quien interpuso el recurso de agravio, no cabe declaración al respecto.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR